

NPNB3-03

El Consejo Directivo, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de *Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito* (1), acuerda emitir las:

NORMAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CREDITOS DE LAS FEDERACIONES DE *BANCOS COOPERATIVOS Y TAMBIÉN DE SOCIEDADES DE AHORRO Y CREDITO* (1)

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art. 1.- Establecer los criterios que deben utilizar las federaciones para la aplicación de los límites de créditos a que hace referencia la Ley de *Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito*. (1)

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son las federaciones de *bancos cooperativos y también de sociedades de ahorro y crédito*.

Quando en las presentes Normas se mencione la “Ley”, se entenderá que se trata de la Ley de *Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito*; “Superintendencia”, por Superintendencia del Sistema Financiero; “*bancos cooperativos*” por *bancos cooperativos o sociedades de ahorro y crédito*; y “Federaciones”, por Federaciones de *Bancos Cooperativos y también de Sociedades de Ahorro y Crédito*. (1)

CAPÍTULO II LÍMITES DE CRÉDITO Y CRÉDITOS AFECTOS A LOS LÍMITES

Límite de créditos

Art. 3. - Las federaciones no podrán tener en su cartera préstamos y créditos otorgados a una misma cooperativa, que superen el *veinte* por ciento de su fondo patrimonial.

Las federaciones deberán definir en sus políticas crediticias las disposiciones especiales para el otorgamiento y control de los créditos concedidos a un mismo banco cooperativo cuando excedan el diez por ciento de su fondo patrimonial. (1)

Créditos afectos al límite

Art. 4. - Para los efectos de calcular el límite a que se refiere el artículo anterior, se deben considerar los instrumentos siguientes:

- a) *Saldos de sobregiros;*
- b) *Saldos de préstamos;*
- c) *Documentos descontados;*
- d) *Inversiones en obligaciones emitidas por los bancos cooperativos afiliados; y*
- e) *Fianzas, avales y garantías otorgadas a los bancos cooperativos afiliados, a solicitud de éstas, previa autorización del Órgano Director de la federación.*

A todas las obligaciones antes mencionadas se agregará el valor de los accesorios como intereses, comisiones, recargos y otros similares, inclusive los contabilizados en cuentas de orden. (1)

Créditos exceptuados

Art. 5.- *Derogado.* (1)

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 6.- Las federaciones deben mantener un registro actualizado de los créditos concedidos a *los bancos cooperativos* afiliados, conforme a los modelos que proporcione la Superintendencia.

Art. 7.- Los *bancos cooperativos* que a la entrada en vigencia de la Ley tengan un saldo que sobrepase dichos límites, no podrá concedérseles nuevos financiamientos hasta que su situación se normalice. (1)

Art. 8.- Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Art. 9.- Las presentes Normas tendrán vigencia a partir del día diez de septiembre de dos mil uno.

Normas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financieros en Sesión CD-43/01 del 05 de septiembre de dos mil uno.

(1) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financieros en Sesión CD-41/08 del 15 de octubre de dos mil ocho, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil nueve.